El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2017-00104-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Gonzalo Bedoya Naranjo

Demandado: Colfondos S.A.

Llamada en garantía: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LEY 100 DE 1993 A ACUERDO 049 DE 1990 / NO APLICA EL PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD / PROCEDENCIA DE ORDENAR EL REINTEGRO DEL SALDO DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEVUELTO, DEBIDAMENTE INDEXADO.**

En tratándose de pensiones de sobreviviente y de invalidez la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado o de la estructuración del estado de invalidez y es a ella a la que debemos remitirnos para verificar los requisitos que deben cumplirse para que se genere la gracia pensional pretendida.

Así, dado que la fecha de la estructuración del estado de invalidez del señor Gonzalo Bedoya Naranjo fue el 22/05/2001, la normativa vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original, por lo que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, en su caso particular por no ser cotizante activo; (i) haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior y (ii) tener una PCL del 50% o más (art. 38 Ley 100 de 1993).

Efectivamente el señor Gonzalo Bedoya Naranjo, conforme al dictamen la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 50,02%, estructurada el 22/05/2001, de origen común (fls. 18 a 20 cd. 1).

Pero, en la historia laboral visible a folios 31 y s.s. del mismo cuaderno, se advierte que la última cotización la efectuó para el ciclo de agosto de 1998, por lo que resulta fácil inferir que no cumple con la densidad de cotizaciones referidas atrás.

Dada estas circunstancias, se abre paso a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, lo que implica que se pueda verificar si se cumplen los requisitos contemplados en la norma inmediatamente anterior para acceder a la prestación reclamada, que lo es en este caso el Acuerdo 049/90…

… si bien en otrora oportunidad en su mayoría la anterior Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación con ponencia de quien funge de igual manera en este asunto, había trasladado el criterio de la temporalidad adoptado desde el año 2017 por la SCL de la CSJ, al ocuparse de este principio y pasar de la ley 797 de 2003 a la Ley 100 de 1993, dado que no existían pronunciamientos al respecto; rectificó tal criterio con base en el pronunciamiento expuesto por esa Corporación en la sentencia SL21839 del 30-08-2017, en donde pese a que el siniestro se presentó 6 años después de la vigencia de la Ley 100/93, no fue un obstáculo para la aplicación del Acuerdo 049/90 en virtud de la condición más beneficiosa. (…)

De otro lado, frente al reintegro de los dineros que por concepto de devolución de saldos recibió el señor Gonzalo Bedoya Naranjo en el año 2002, se trata de una determinación que se ajusta a derecho como quiera que la entrega de dineros que integraban la cuenta individual del afiliado no excluye el reconocimiento de una pensión de encontrarse satisfechos los requisitos para ello, siempre y cuando las sumas percibidas sean devueltas para efectos de la financiación de la prestación.



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública para continuar la audiencia iniciada el 30/04/2019para resolver la apelación respecto de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor Gonzalo Bedoya Naranjo, contra la **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y al que fue llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2017-00104-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado

Demandada, llamada en garantía y sus apoderados

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Gonzalo Bedoya Naranjo se le reconozca la pensión de invalidez desde el 22/05/2001, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) realizó aportes al ISS entre el 07/10/1971 y el 30/04/1994 para un total de 1.109,22 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/93; (ii) se trasladó al RAIS y cesó sus cotizaciones para el mes de agosto de 1998, con lo que arribó a un total de 1.325,43 semanas de cotización, (iii) fue calificado con una PCL del 50.20% de origen común y estructurada el 22/05/2001.

(iv) El 10/12/2001 solicitó a Colfondos S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez, que le fue negada por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley 100/93 y, en su lugar, recibió la devolución de aportes por la suma de $69´355.495, época en la cual carecía de sus facultades mentales.

(v) El 18/03/2016 solicitó de nuevo el reconocimiento de la pensión y resultó desfavorable con base en los mismos argumentos iniciales.

**Colfondos S.A.** **Pensiones y Cesantías Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que el actor no cumple con los requisitos de la Ley 100/93 y no le es aplicable el principio de favorabilidad o de la condición más beneficiosa, aunado a que por haber recibido la devolución de saldos no puede beneficiarse de la pensión de invalidez. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “*Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de legitimación en las pretensiones de la demanda”, “Afectación al equilibrio financiero del sistema seguridad social” –sic-, “Pago”, “Compensación”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Innominada o genérica”.*

Llamó en garantía a **Seguros de Vida Colpatria S.A.,** quien al contestar la demanda coadyuvó la posición asumida por la AFP y propuso como excepciones de fondo frente a la demanda las de *“Prescripción” y “Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la Ley, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso”.*

Ya frente al llamamiento, se opuso a las pretensiones de la AFP en la medida que desconozcan el alcance, condiciones, cobertura o exclusiones de la póliza de seguro previsional. Presentó como excepciones las de *“Inexistencia de la eventual obligación de reconocer suma adicional por ausencia de cobertura para la póliza No 06”, “Límite de la eventual obligación indemnizatoria de conformidad con las condiciones de la póliza colectiva de invalidez y sobrevivientes No 006”, “Obligaciòn condicional del asegurador”, “Inexistencia de cobertura de intereses moratorios y/o indexación y costas judiciales con cargo a la póliza previsional No 006”, “Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la Ley, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, le reconoció al señor Gonzalo Bedoya Naranjo la pensión de invalidez a partir del 22/05/2001, en cuantía de $1`102.467, a razón de 14 mesadas, la que actualizada al año 2018 asciende a $2´469.655.

Como sustento de la decisión indicó, que si bien no se cumplía con la densidad de cotizaciones exigida en la Ley 100/93, sí la prevista en el Acuerdo 049 de 1990, al reunir 1.109,42 semanas cotizadas con anterioridad al 01/04/1994; normativa a la que acudió en virtud al principio de la condición más beneficiosa, luego de aclarar que el mismo también es viable aplicarlo en el RAIS.

Respecto al pago del retroactivo pensional, lo ordenó a partir de la ejecutoria de la sentencia, por haberse reconocido el derecho en virtud de la aplicación de una interpretación constitucional favorable.

De otro lado, le ordenó al actor reintegrar las sumas de $69´355.495 por concepto de devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, debidamente indexada.

Por último, condenó a la llamada en garantía a responder por la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la prestación, conforme a la póliza vigente a la fecha de estructuración de la invalidez.

**3. Síntesis del Recurso de Apelación**

Inconforme con la anterior decisión las partes y la llamada en garantía la recurrieron, así:

- **La parte actora** pretende que no se le ordene reintegrar la suma que recibió por concepto de devolución de saldos, toda vez que esa decisión la tomó luego de ser inducido en error por la entidad accionada. En su defecto, se le reconozca el retroactivo pensional desde la acusación de la prestación, 22/05/2001, para poder efectuar el pago del concepto anteriormente referido.

- **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** aduce que en el presente asunto no se puede aplicar el principio de la condición más beneficiosa, en virtud del criterio jurisprudencial que determina su temporaralidad, mismo que si bien opera cuando el siniestro se presenta en vigencia de las Leyes 860 o 797/2003, por analogía debe extenderse a la Ley 100/93. En consecuencia, para que sea procedente acudir al Acuerdo 49/90 la invalidez debió haberse presentado en el interregno del 01/04/1994 al 01/04/1995.

De otro lado, solicitó que la de devolución de saldos a cargo de la parte actora debe ser debidamente indexada y no simple como lo ordenó la a-quo.

**- AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.** solicita la revocatoria de la decisión, en tanto el actor no satisface los requisitos para acceder la pensión con base en la Ley 100/93 y en su caso particular, es improcedente el principio de la condición más beneficiosa porque trascurrieron más de 7 años desde el momento del tránsito normativo y la estructuración de su invalidez.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿El reconocimiento de la pensión de invalidez bajo el principio de la condición más beneficiosa, que permite acudir de la Ley 100/93 al Acuerdo 049/90, se encuentra afectado por alguna restricción temporal para su aplicación?

1.2. De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, ¿Hay lugar a reconocer el retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez o desde la ejecutoria de la sentencia?

1.3. Es procedente ordenar al pensionado el reintegro de la devolución de saldos que en otrora percibió y de ser así, debe serlo indexado?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

En tratándose de pensiones de sobreviviente y de invalidez la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado o de la estructuración del estado de invalidez y es a ella a la que debemos remitirnos para verificar los requisitos que deben cumplirse para que se genere la gracia pensional pretendida.

Así, dado que la fecha de la estructuración del estado de invalidez del señor Gonzalo Bedoya Naranjo fue el 22/05/2001, la normativa vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original, por lo que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, en su caso particular por no ser cotizante activo; (i) haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior y (ii) tener una PCL del 50% o más (art. 38 Ley 100 de 1993).

Efectivamente el señor Gonzalo Bedoya Naranjo, conforme al dictamen la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 50,02%, estructurada el 22/05/2001, de origen común (fls. 18 a 20 cd. 1).

Pero, en la historia laboral visible a folios 31 y s.s. del mismo cuaderno, se advierte que la última cotización la efectuó para el ciclo de agosto de 1998, por lo que resulta fácil inferir que no cumple con la densidad de cotizaciones referidas atrás.

Dada estas circunstancias, se abre paso a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, lo que implica que se pueda verificar si se cumplen los requisitos contemplados en la norma inmediatamente anterior para acceder a la prestación reclamada, que lo es en este caso el Acuerdo 049/90, que como lo ha dicho la CSJ en su SCL es aplicable también en el RAIS siempre que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior[[1]](#footnote-1).

Sin embargo, como la AFP accionada y la llamada en garantía, fundan sus alzadas en que la aplicabilidad de dicho principio en la forma pretendida por el actor se encuentra limitada en el tiempo como pasa con las Leyes 860 o 797 ambas de 2003 para acudir a la Ley 100/93; se analizará tal argumento.

Al respecto, debe aclararse que si bien en otrora oportunidad[[2]](#footnote-2) en su mayoría la anterior Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación con ponencia de quien funge de igual manera en este asunto, había trasladado el criterio de la temporalidad adoptado desde el año 2017 por la SCL de la CSJ, al ocuparse de este principio y pasar de la ley 797 de 2003 a la Ley 100 de 1993, dado que no existían pronunciamientos al respecto; rectificó tal criterio con base en el pronunciamiento expuesto por esa Corporación en la sentencia SL21839 del 30-08-2017[[3]](#footnote-3), en donde pese a que el siniestro se presentó 6 años después de la vigencia de la Ley 100/93, no fue un obstáculo para la aplicación del Acuerdo 049/90 en virtud de la condición más beneficiosa.

Intelección que con posterioridad fue expuesta de manera expresa a través de la sentencia SL 4634 del 17/10/2018 radicada al N° 79008, así:

*“Por otra parte, en cuanto a la limitación temporal del principio de la condición más beneficiosa que pregona el recurrente con fundamento en la sentencia CSJ SL2358-2017, cumple precisar que ello fue dispuesto por la mayoría de la Sala frente a las reformas a la Ley 100 de 1993, pero no en el tránsito entre el Acuerdo 049 de 1990 y el Sistema de Seguridad Social Integral. Además, no es cierto que en este último escenario el principio de la condición más beneficiosa no tenga coto temporal, dado que su límite lo marca precisamente las reformas pensionales de la Ley 100 de 1993”.*

Con base en lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que es posible en este caso acudir al Acuerdo 049 de 1990, como lo señalara la *a quo*, por lo que las alzadas presentadas por la llamada en garantía y la AFP Colfondos S.A. frente a este punto particular fracasan y como no se reprochó el cumplimiento de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 25, literal a) que remite al 6 de esa normativa, la Sala en atención al principio de consonancia se abstiene de realizar disquisiciones al respecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la fecha de disfrute de la pensión de invalidez a favor del actor, la a-quo consideró que debía serlo a partir de la ejecutoria de la sentencia basándose en pronunciamientos de esta Corporación[[4]](#footnote-4).

En este punto, debe precisarse que esa interpretación fue modificada por los integrantes de esta Corporación, en acatamiento a sentencias de tutela proferidas por el órgano de cierre de esta especialidad[[5]](#footnote-5), en las que en asuntos de similares características al que concita nuestra atención, expresó que el derecho pensional debe concederse desde la fecha de la estructuración de la invalidez sin que tenga relevancia que el mismo nazca a la vida jurídica en virtud de una interpretación constitucional favorable, que solo tiene incidencia en los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Consecuente con ello y sin mayores discusiones se accederá a lo pretendido por la parte actora y se ordenará el pago de la pensión de invalidez a partir del 22/01/2001; sin perjuicio de las mesadas que se encuentren afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Bien, revisado el expediente, se observa que Colfondos S.A. el 10/12/2001 a través del oficio DCI-P-E-4352-01 le resuelve negativamente la solicitud de pensión de invalidez al actor –fl. 23- lo que supone que hasta ese momento, dada la ilegibilidad de la fecha de recibido de ese oficio, se suspendió el termino de prescripción; no obstante, dicha suspensión quedó sin efectos, dado que el señor Gonzalo Bedoya Naranjo omitió acudir a la Judicatura dentro de los 3 años siguientes.

Pero, se advierte que realizó una segunda reclamación el 18/03/2016 –fl. 36-, la que logró suspender el fenómeno trienal respecto a las mesadas causadas con anterioridad a la misma fecha de 2013, dado que la demanda se presentó el 28/02/2017.

De ahí, que haya lugar al pago del retroactivo a partir del 18/03/2013, teniendo como base las 14 mesadas determinadas en la primera instancia, como quiera que el derecho se causó con anterioridad al 31/07/2011.

La liquidación del retroactivo se efectuará con base en las suma halladas por el juzgado, como quiera que esos valores no fueron motivo de inconformidad de las partes, así que se tendrá para el año 2013 una mesada equivalente a $1´988.574 que actualizada para el año 2019 asciende a $2´548.190 y, efectuada hasta el 30/04/2019 genera un valor total de $189´863.815.

Ahora bien, de esta última suma, se autoriza a la AFP para descontar el valor que corresponda por aportes a la seguridad social en salud, por lo que se adicionará la sentencia en este sentido, sin que se trasgreda con ello el principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del C.P.L., como quiera que se trata de una obligación de carácter legal prevista en el artículo 143 de la Ley 100/93, la que debe atenderse aun sin petición de parte.

De otro lado, frente al reintegro de los dineros que por concepto de devolución de saldos recibió el señor Gonzalo Bedoya Naranjo en el año 2002, se trata de una determinación que se ajusta a derecho como quiera que la entrega de dineros que integraban la cuenta individual del afiliado no excluye el reconocimiento de una pensión de encontrarse satisfechos los requisitos para ello, siempre y cuando las sumas percibidas sean devueltas para efectos de la financiación de la prestación[[6]](#footnote-6).

En este punto considera la Sala necesario advertir, previo a continuar con el último aspecto de la apelación –indexación- presentada por la AFP Colfondos, que en la alzada se manifestó que la misma debía ordenarse respecto a la restitución de dineros vía devolución de saldos e hizo relación a los dos valores que le fueron cancelados al actor, en los siguientes términos:

*“Se ordenó al demandante restituir los dineros entregados vía devolución de saldos, pero no ordenó la sentencia que estos saldos fueran reintegrados debidamente indexados y es apenas lógico que este dinero en el tiempo, estoy hablando de la primera suma que se le devolvió $4`665.155 se realizó el 06/03/2002 y la suma restante de $69´355.495 se realizó el 28/10/2002 y del 2002 a la fecha, para el primer escenario (…) han transcurrido más de 16 años y para el segundo evento (…) han transcurrido caso 15 años y 7 meses, por lo cual es apenas lógico que esos dineros los reintegre el afiliado debidamente indexados ya que con estos se procedería en el evento en que el tribunal no proceda a revocar la sentencia, con esto se financiaría la pensión de invalidez que habría que pagarle, además de la suma adicional que deberá aportar en el hipotético caso la llamada en garantía”.*

De ahí que se entienda por esta Sala que al pretender la indexación de ambas sumas es porque procura que la orden de devolución las abarque, la primera de $4`665.155 por aportes y sus rendimientos y, la segunda por $69´355.495 que corresponde al bono pensional.

Así, en sus consideraciones la a-quo hizo referencia para ordenar la devolución de saldos a los folios 25, 181, 182 y 199. Los dos primeros, oficios remitidos al actor para indicarle que con base en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100/93 acreditó la calidad de beneficiario de la devolución de saldos, tanto por el bono pensional como por los aportes. Y los dos últimos, informan del valor a cancelar por los mismos.

No obstante lo anterior, en la parte resolutiva de la decisión revisada –numeral 4- solo se ordenó reintegrar la suma de $69´355.495 y expresó que lo era por concepto de devolución de saldos, lo que a juicio de esta Sala constituye un *lapsus calami* frente al valor definitivo indicado, pues debió corresponder a $74´020.650 que corresponde a la sumatoria del bono pensional y los aportes efectuados con sus rendimientos financieros, que son los que integran la cuenta de ahorro individual como lo establece el artículo 66 de la Ley 100/93.

En este orden de ideas, se modificará el numeral 4 de la parte resolutiva para extender la orden de devolución de la a-quo a la suma de $4´655.155 por concepto de aportes con sus rendimientos financieros.

Finalmente, respecto al segundo argumento de la apelación de la AFP, es decir, la solicitud de que dicho reintegro sea indexado, la Sala encuentra que solo hay lugar a ordenarla respecto a la última cifra mencionada al omitirse ella en la parte resolutiva de la decisión revisada, pues de los $69´355.495 sí se ordenó; a lo que hay lugar dada la notoria pérdida del poder adquisitivo del peso.

Ahora, al momento de efectuarse el reintegro por el actor, deberá tenerse en cuenta para la correspondiente indexación la fecha en que las sumas antes indicadas le fueron canceladas así: los $4`665.155 el 05/03/2002 –fl. 222 c. 1- y los $69´355.495 el 28/10/2002 –fl. 223 c. 1-, lo que implica que no pueda contabilizarse de manera global.

Dado que las dos partes deben reconocerse mutuamente sumas de dinero se dispondrá que la AFP efectúe la compensación pertinente para hacer efectivo el goce de la pensión de invalidez, por lo que se adicionará la sentencia en este sentido.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará parcialmente el numeral primero de la decisión de primera instancia, para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y, se modificará el numeral tercero para ordenar el pago de la pensión de invalidez a partir del 22/05/2001, sin perjuicio de lo decidido respecto a la prosperidad de la excepción prescripción y los descuentos a salud que se le autorizan descontar a la AFP demandada, respectivamente.

El numeral cuarto para concretar la suma real que comprende la devolución de saldos que fue ordenada por la a-quo, por lo que también se adicionará la sentencia en los términos ya planteados.

Costas en esta instancia a cargo de la llamada en garantía y a favor de la parte actora al fracasar su alzada, conforme con lo dispuesto por los numerales 1 y 3 del C.G.P, sin que hay lugar a imponerlas al demandante y a la AFP por la prosperidad de las mismas, en el caso de esta última de manera parcial.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmenteel numeral primero dela sentencia proferida el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Gonzalo Bedoya Naranjo** contra **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías** y al que fue llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.** para **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada y llamada en garantía, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18/03/2013, en lo demás queda incólume este numeral al no ser objeto de apelación.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero dela sentencia proferida el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Gonzalo Bedoya Naranjo** contra **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías** y al que fue llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.,** que queda así:

***“TERCERO: CONDENAR*** *a COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías a cancelar a favor del señor Gonzalo Bedoya Naranjo la aludida prestación a partir del 22/05/2001. El retroactivo pensional liquidado a partir del 18/03/2013, en virtud de la prosperidad de la excepción de prescripción, y hasta el 30/04/2019, asciende a $189´863.815, suma de la cual se le autoriza a la demandada descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud”.*

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral cuarto dela citada sentenciaque quedará así:

***“CUARTO: ORDENAR*** *al señor Gonzalo Bedoya Naranjo a reintegrar a Colfondos S.A. las sumas de $4`665.155 y $69´355.495 por concepto de aportes y rendimientos financieros y bono pensional, respectivamente y que integraban los saldos de su cuenta de ahorro individual, debidamente indexadas, la primera desde el 05/03/2002 y la segunda desde el 28/10/2002.”*

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia proferida el el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Gonzalo Bedoya Naranjo** contra **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías** y al que fue llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.** en el siguiente sentido:

“*AUTORIZAR a la AFP Colfondos S.A. efectuar la respectiva compensación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.*

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia referida.

**SEXTO: CONDENAR** en costas llamada en garantía y a favor de la parte actora, sin que hay lugar a imponerlas al demandante y a la AFP por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

(En compensatorio de Habeas Corpus)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

ANEXO 1 - LIQUIDACION RETROACTIVO



1. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL2150-2017, Radicación N° 48588 del 08/02/2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. 2015-00143-01 del 17/10/2017 Dte. Blanca María Guasca Gómez vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cita las sentencias SL8085-2015 y SL 17 abr. 2013, rad. 47174. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón, radicado al N° 2015-00300 del 29/01/2018, en la que se trajo a colación criterio de la SCL de la CSJ [↑](#footnote-ref-4)
5. STL 4333/2018 y STL9051 de 2018 [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ SCL SL3186-2015, radicado N°46635 del 18/03/2015. **CSJ SCL SL558-2017, radicado 48429 del 10/05/2017** [↑](#footnote-ref-6)